

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Continuacion (1).

CAPÍTULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos métros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

(1) Véase el número 14.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extraccion del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolucion que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducirlas por los prédios inferiores que atraviesen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.° y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.° y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia quien dictará la resolucion que proceda, prévia audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnizacion, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administracion, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecucion de esta ley se establecerán las reglas que deben seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

TÍTULO II.

DE LOS ÁLVEOS Ó CAUCES DE LAS

AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontínuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas puedan causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.

Art. 32. Alveo ó cáuce natural de un rio ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.° Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.° Los álveos ó cáuces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuando, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Alveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegacion en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, rios y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un rio navegable y flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porcion de terreno trasportado.

Art. 45 Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un rio en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por su sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas mas cercanas á cada una, ó á las de ámbas márgenes si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una márgen mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la márgen mas cercana.

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislacion de minas.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Reglamento de Sanidad, y en vista de las propuestas elevadas á este Gobierno por los Sres. Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de mi circular de 26 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 28, he tenido á bien nombrar para componer las Juntas municipales de Sanidadque han de regir durante el bienio económico de 1879 á 1881 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á los individuos que respectivamente se determinan.

En su virtud dispondrán los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las mismas, se constituyan seguidamente, dándome oportuno conocimiento de haber asi tenido efecto.

Orense 6 de Julio de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Continuacion (1).

TABOADELA.

Nombres.	Capacidades.	Destino.
El Alcalde	»	Presidente
D. Serafin Campo Lopez	Cirujano	Vocal
Severo Outeiriño Vila	Vecino	idem
Pedro Gonzalez	idem	idem
Canuto Gallego Vila	idem	idem
Lucas de Castro Garrido	idem	idem

LOBERA.

Nombres.	Capacidades.	Destino.
El Alcalde	»	Presidente
D. Cándido Porto Porto	Médico	Vocal
José Rodriguez	Vecino	idem
José Fernandez Rodriguez	idem	idem
Elias Fernandez Salgueiro	idem	idem
Domingo Gonzalez Perez	idem	idem

(1) Véase el número 13.

CARBALLINO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Andrés Alvarez	Médico	Vocal
Venancio Taboada	Farmacéutico	idem
José Abraldes	Veterinario	idem
Vicente Pazó	Vecino	idem
José Cela	idem	idem

SAN AMARO

El Alcalde	»	Presidente
D. Juan Quesada Fernandez	Cirujano	Vocal
Ramon Busto	Veterinario	idem
Valentin Cendon Gonzalez	Cura párroco	idem
Mariano Sanche Touves	Vecino	idem
Jesus Veite Rodriguez	idem	idem

BALTAR.

El Alcalde	»	Presidente
D. Valerio Campo	Médico	Vocal
German Morenza	Farmacéutico	idem
Isidro Garcia	Veterinario	idem
José Campo	Vecino	idem
Manuel Valencia	idem	idem

PORQUERA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Juan Maria Rodriguez	Médico	Vocal
José M.ª Feijó Prado	Cura párroco	idem
Bonifacio Rodriguez Franco	Vecino	idem
Benito Rodriguez Losada	idem	idem
Fernando Rodriguez Rodriguez	idem	idem

VILLAR DE SANTOS.

El Alcalde	»	Presidente
D. Genaro Estevez Armada	Médico	Vocal
Manuel Cid Perez	Vecino	idem
José Meire Gonzalez	idem	idem
Pedro Gardon Rodriguez	idem	idem
José Fontelo Saburido	idem	idem

AMOEIRO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Enrique Otero	Médico	Vocal
Manuel Sás	Cura párroco	idem
Ramon Polido	Vecino	idem
Alonso Valdés	idem	idem
Benito Gomez	idem	idem

CENLLE.

El Alcalde	»	Presidente
D. Modesto Teijeiro Millan	Médico	Vocal
Antonio Vazquez	Vecino	idem
José Mosquera Gonzalez	idem	idem
José Perez Dominguez	idem	idem
José Peña Arias	idem	idem

BEADE.

El Alcalde	»	Presidente
D. Juan Fermoso Diaz	Médico	Vocal
Santiago Pousa Reverendo	Vecino	idem
Benito Dominguez Alonso	idem	idem
Camilo Montero Taboada	idem	idem
Joaquin Estevez Rodriguez	idem	idem

CARBALLEDA DE AVIA.

El Alcalde	»	Presidente
D. Fidel Fidalgo	Vecino	Vocal
Juan Mosquera Vilos	idem	idem
Ignacio Otero Prieto	Cura párroco	idem
Manuel Rivas	Vecino	idem
Ildefonso Freire	idem	idem

ESGOS.

El Alcalde	»	Presidente
D. José M.ª Garza	Médico	Vocal
Juan Garrido	Veterinario	idem
Cesáreo Gil Formoso	Vecino	idem
Juan Gallego	idem	idem
Evaristo Rodriguez Moreiras	idem	idem

BOLLO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Melitón Avila Alvarez	Médico	Vocal
Juan Antonio Fernandez Prada	Veterinario	idem
Francisco Alonso Sobrino	Vecino	idem
Domingo Carracedo Rodriguez	idem	idem
Lorenzo Perez Gomez	idem	idem

VILLAR DE BARRIO.

El Alcalde	»	Presidente
D. Angel Blanco Perez	Cura párroco	Vocal
Juan Seguin Enriquez	Vecino	idem
Hilario Barreiro Nóvoa	idem	idem
José Grande Grande	idem	idem
José Maria Alvarez	idem	idem

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Blancos.

En la casa de Juan Benito Jardon, de Nocedo en esta Alcaldía, se halla un potro que se conceptuó cansado en la carretera de Ginzo á Baltar, como de cuatro á cinco años, desaparejado y color castaño. El que se conceptúe su dueño, puede acreditarlo ante el que lo tiene para recogerlo.

Blancos Julio 11 de 1879.—Manuel Pinin.

Allariz.

La Junta repartidora de la contribucion de consumos, céreales y sal del presente año económico, habiendo terminado el señalamiento á cada vecino de las unidades contributivas y sus clases, se anuncia al público dicha operacion por el término de cuatro dias, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se intenten, y pasado este plazo se procederá á la liquidacion y á lo demás que corresponde.

Allariz 12 de Julio de 1879.—Isidoro Barosa.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

Carballeda de Avia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico actual, se hallará expuesto al público por el término de ocho dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las quejas que consideren justas respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza inmueble.

Carballeda de Avia Julio 11 de 1879.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Rua.

Por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion de consumos y sus recargos para 1879 á 80. Entendiéndose que solo se oirán agravios sobre el tanto por ciento designado á las unidades que á cada contribuyente se figura, por haber estado estas expuestas ya al público y rectificadas las quejas presentadas.

Rua 12 de Julio de 1879.—El Alcalde, Elio S. de Prada.

Verea.

Terminados los repartimientos de territorial, consumos y matrícula de subsidio de este distrito para el año próximo de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de ocho de la mañana á dos de la tarde por el término de ocho dias, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término pueden los contribuyentes vecinos y forasteros informarse de sus respectivas cuotas y aducir las quejas de agravio que crean justas; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Verea Julio 11 de 1879.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Lista de los sugetos nombrados para ejercer el cargo de Juez municipal de los distritos que á continuacion se expresan:

Distritos.—Nombres y apellidos.

Partido de Valdeorras.

Barco, D. Bernardo Trincado Teijeiro.

Carballeda, D. José Garcia Lopez.

Petin, D. Francisco Suarez Gonzalez.

Rubiana, D. Antonio Gayoso Valcarce.

Rua, D. Roberto Lopez Santalla.

Vega, D. Fernando Martinez Gonzalez.

Villamartin, D. Luciano, Gomez Gonzalez.

Partido de Verin.

Castrelo del Valle, D. José Salgado Freiria.

Oimbra, D. Demetrio Opazo Velasco.

Laza, D. Ramon Becerro Romero.

Monterrey, D. José Payo Alvarez.

Rios, D. Joaquin Becerra Romero.

Verin, D. Indalecio Pazos Muñoz.

Villardevós, D. Anselmo Luis y Luis.

Coruña 7 de Junio de 1879.—José Campoamor.

Lista de los sugetos nombrados para ejercer el cargo de Juez municipal en los distritos que á continuacion se expresan:

Distritos.—Nombres y apellidos.

Distrito de Orense.

Amoeiro, D. José Manuel Miranda Altamirano.

Barbadanes, D. Juan Antonio Gomez Alvarez.

Canedo, D. Miguel Labarta Raña.

Coles, D. Bernardino Esperanza García.

Esgos, D. José María Garza Gonzalez.

Nogueira de Ramuin, D. Manuel Arias Arias.

Orense, D. Antonio Varela Vahamonde.

Pereiro de Aguiar, D. Ramiro Perez Feijóo.

Peroja, D. Pedro Gonzalez Corral.

San Ciprian de Viñas, D. Laureano Balvis Diaz.

Toen, D. Manuel Ulloa y Rey.

Villamarin, D. José Noguerol Freigido.

Distrito de Ginzo de Limia.

Baltar, D. Santiago Romero Bazal.

Blancos, D. José Lamas Seguin.

Calvos de Randin, D. Juan Benito Lorenzo Lopez.

Ginzo de Limia, D. Domingo Romero Cid.

Moreiras, D. José Cota y Cota.

Porqueira, D. Juan Romero Bazal.

Rairiz de Veiga, D. Juan de Puga Nóvoa.

Sarreaus, D. Santiago Perez Rodriguez.

Sandianes, D. Benito Enriquez Noguerol.

Villar de Santos, D. Juan Nogueira García.

Partido de Ribadavia.

Avion, D. José Benito Vidal.

Arnoya, D. Elinando Merens Campo.

Castrelo de Miño, D. Benito Ferrer Arce.

Carballeda, D. José Bernardo Lopez Vazquez.

Cenlle, D. Vicente Teijeiro Villarino.

Beade, D. Tomás Nogueiras Morgade.

Leiro, D. José Alvarez Fernandez.

Melon, D. José Perez Rodriguez.

Ribadavia, D. Fidel Varela Millan.

Distrito de Carballino.

Beariz, D. Manuel Lopez Yañez.

Boborás, D. Luis Paradela Ferreiro.

Cea, D. Francisco Gomez Barrosa.

Carballino, D. Luis Calvelo Tullon.

Irijo, D. José Perez Pájaro.

Pungin, D. Antonio Gayon Miranda.

Piñor, D. Manuel Fernandez Bermudez.

San Amaro, D. Mariano Sanchez Toubes.

Partido de Viana del Bollo.

Bollo, D. Cláudio Martinez.

Mezquita, D. Antonio Barjacoba.

Gudiña, D. Manuel Seara.

Viana del Bollo, D. Tiberio Avila Rodriguez.

Villarino de Conso, D. Francisco Gomez.

Partido de Allariz.

Allariz, D. Antonio Alonso Fernandez.

Baños de Molgas, D. Domingo Mangana Fernandez.

Junquera de Ambia, D. José Ramon Miranda Gomez.

Junquera de Espadañedo, don Domingo de Dios Fernandez.

Maceda, D. José Rogel Formoso.

Paderne, D. José Gonzalez Fernandez.

Taboadela, D. Pedro Lage Vila.

Villar de Barrio, D. Jacinto Soutelo Rolan.

Partido de Puebla de Trives.

Castro Caldelas, D. Clemente Alvarez Valdés.

Chandreja, D. Indalecio Fernandez Dominguez.

Laroco, D. Ambrosio Siso y Ruiz.

Montederramo, D. Santiago Perez Graña.

Manzaneda, D. Honorato Dominguez Taboada.

Parada del Sil, D. Manuel M. Castroseiros Valcárcel.

Puebla de Trives, D. Ubaldo Casanova Lopez.

Rio, D. Manuel Vazquez Gomez.

Teijeira, D. José Antonio Martinez Mondelo.

Partido de Bande.

Bande, D. Adolfo Serantes Feijoo.

Entrimo, D. Camilo Prieto Torrado.

Lobera, D. José Estevez Vazquez.

Padrenda, D. José Carballo Alvarez.

Verea, D. Antonio Gonzalez Fidalgo.

Partido de Celanova.

Cartelle, D. Indalecio Losada Alvarez.

Acebedo, D. Ramon Fernandez Santalices.

Cortegada, D. Celestino Fernandez Santamaria.

Gomesende, D. Ramon Veloso Cid.

Puentedeva, D. Fernando Lorenzo Dominguez.

Quintela de Leirado, D. José Salgado Salgado.

Villanueva de los Infantes, don Estéban Somoza Penín.

Coruña 9 de Julio de 1879.—José Campoamor.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE [illegible]